



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01634-2022-PA/TC  
JUNÍN  
ELOY TAIPE PARIONA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de setiembre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eloy Taype Pariona contra la resolución de fojas 310, de fecha 18 de enero de 2021, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 18 de abril de 2018, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, y solicita que se le otorgue pensión de invalidez con arreglo a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos procesales. Alega que, como consecuencia de haber laborado en la actividad minera, padece de neumoconiosis con 50 % de menoscabo.

La demandada deduce las excepciones de falta de legitimidad para obrar y de cosa juzgada; y contesta la demanda argumentando que el actor no ofrece medio de prueba que acredite el padecimiento de una enfermedad profesional; toda vez que el certificado médico presenta serias irregularidades debido a que los médicos que lo expidieron vienen siendo procesados judicialmente. Sostiene que el actor desempeñaba labores en áreas que no se encuentran expuestas a polvo de sílice durante la jornada de trabajo (operario mina) y no acredita que desempeñó alguna de las actividades de riesgo a que se refiere el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA; por lo tanto, aduce que las condiciones de trabajo no tienen relación con la enfermedad que dice padecer y que la enfermedad se debe determinar a través de exámenes médicos de carácter periódico.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 30 de setiembre de 2020 (f. 261), declaró improcedente la demanda, pues considera que en el certificado de trabajo adjuntado no se precisa cuál era la función exclusiva del demandante, solo se menciona que estuvo expuesto a polvos tóxicos, ruidos y que ha laborado en área de mina subterránea, sin que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01634-2022-PA/TC  
JUNÍN  
ELOY TAIPE PARIONA

ello implique que estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, salubridad y peligrosidad conforme lo establece el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, por lo que no se ha acreditado la relación de causalidad. El juzgado estimó que la historia clínica no genera certeza, toda vez que no cuenta con los exámenes completos; asimismo, concluyó que los profesionales que conforman la comisión médica evaluadora no son médicos especialistas en enfermedades profesionales. Por tal razón, estimó que la controversia debe ser ventilada en otra vía que permita actuación probatoria, en la que se practique nuevo examen y se determine el verdadero estado de salud del demandante.

La Sala Superior competente confirmó la apelada y declaró improcedente la demanda por considerar que el certificado de trabajo presentado por el actor acredita el nexo o relación de causalidad, pues el demandante laboró como motorista y enmaderador en el área de mina subterránea; no obstante ello, la Sala concluyó que la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares, ya que solo consta de 2 exámenes practicados para diagnosticar que el demandante adolece de neumoconiosis.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley 26790 y su reglamento, pues aduce que padece de neumoconiosis, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

### Análisis de la controversia

4. El Tribunal Constitucional, en el fundamento 14 de la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01634-2022-PA/TC  
JUNÍN  
ELOY TAIPE PARIONA

el portal web institucional, que constituye precedente de observancia obligatoria, establece que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”.

5. A su vez, en el fundamento 25, Regla Sustancial 1, de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, publicada el 14 de diciembre de 2018 en el portal web institucional, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, que los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud presentados por los asegurados demandantes, tienen plena validez probatoria respecto al estado de salud de estos. Por su parte, en el fundamento 25, Regla Sustancial 2, se estableció, con carácter de precedente, que el contenido de los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud, presentados por la parte demandante, pierden valor probatorio si, en el caso concreto, se demuestra que, respecto a estos informes, se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) no cuentan con historia clínica, 2) la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas y 3) son falsificados o fraudulentos.
6. En el presente caso, el accionante, a fin de acceder a la pensión de invalidez solicitada, ha adjuntado el Dictamen de Evaluación n.º 146-SATEP, de fecha *14 de enero de 1998* (f. 4), expedido por la Comisión Médica del Hospital II Pasco del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), en el que se señala que padece de neumoconiosis en primer estadio con 50 % de estado de evolución permanente parcial.
7. Sin embargo, en la historia clínica (ff. 68 a 74) que lo respaldaría, obra el Informe Radiológico, de fecha 5 de enero de 1998, y el Diagnóstico Interpretativo del Examen de Función Respiratoria, de fecha 8 de enero de 1998, documentos que no se encuentran amparados en la espirometría y diagnóstico interpretativo, pese a que constituyen exámenes auxiliares indispensables para el diagnóstico de la enfermedad de neumoconiosis. Asimismo, la Prueba de Caminata de 6 minutos no contiene el número de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01634-2022-PA/TC  
JUNÍN  
ELOY TAIPE PARIONA

la historia clínica, ni el Informe de Resultados correspondiente. Por consiguiente, el dictamen de evaluación de fecha 14 de enero de 1998 carece de valor probatorio, conforme a lo establecido en el fundamento 25, Regla Sustancial 2, de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC.

8. Por su parte, obra en el Expediente Administrativo n.º 1600001411 perteneciente al actor, el Informe de Evaluación Médica (sin historia clínica), en el que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital IV-Huancayo-EsSalud, con fecha *19 de mayo de 2005*, dictaminó que el accionante padece de neumoconiosis por sílice con un menoscabo de 60 %, *siendo la fecha probable de inicio de la enfermedad en el “año 2005”*; lo cual se contradice el Dictamen de Evaluación n.º 146-SATEP, *de fecha 14 de enero de 1998*.
9. Por último, el actor alega en su demanda que padece de neumoconiosis con 50 % de incapacidad desde el 14 de enero de 1998; y, a su vez, precisa que laboró en la Unidad Minera Morococha de la Sociedad Minera Austria Duvaz, desempeñando el cargo de motorista en el Área de Mina desde el 5 de setiembre de 1984 hasta el 31 de agosto de 2008 y enmaderador en el Área de Mina desde el 1 de setiembre de 2008 hasta el 28 de febrero de 2010. Sin embargo, de los actuados se advierte que el accionante, pese a padecer de la enfermedad de neumoconiosis con 50 % de incapacidad, que le fue diagnosticada en *enero de 1998*, continuó laborando hasta el mes de *febrero de 2010*, sin que se haya sometido a tratamiento médico alguno y que incluyen programas de vigilancia de su salud, controles periódicos, prevención de complicaciones o el haber solicitado su reubicación laboral, teniendo en cuenta que la neumoconiosis es una enfermedad crónica e incurable. A su vez, no ha acreditado que durante su relación laboral con la sociedad Minera Austria Duvaz hasta el 28 de febrero de 2010, fecha de su cese laboral, haya percibido el subsidio por incapacidad temporal cubierto por el Seguro Social de Salud (EsSalud) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) regulado por la Ley 26790, en concordancia con lo dispuesto en los fundamentos 19 y 20 de la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente de observancia obligatoria.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01634-2022-PA/TC  
JUNÍN  
ELOY TAIPE PARIONA

10. En ese sentido, este Tribunal estima que toda vez que no existe certeza respecto de la enfermedad profesional que alega padecer el actor, corresponde desestimar la presente demanda a fin de que la controversia se dilucide en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria de la cual carece el proceso de amparo, conforme se señala en el artículo 13 del Código Procesal Constitucional vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**PACHECO ZERGA**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**